



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03820-2007-PA/TC
LIMA
CARLOS CRUCES LÓPEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de marzo de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Cruces López contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 109, su fecha 14 de mayo de 2007, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000004264-ONP/DC/DL 18846, que le denegó el otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional, y que, en consecuencia, se le otorgue ésta, de conformidad con el Decreto Ley N.º 18846 y su Reglamento, por padecer de neumoconiosis con 75% de incapacidad.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, aduciendo que, la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales ha dictaminado que el demandante no padece de enfermedad profesional.

El Quincuagésimo Séptimo Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 29 de setiembre de 2006, declara infundada la demanda considerando que de acuerdo con el Dictamen Médico obrante en autos, el demandante no padece de enfermedad profesional.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que al existir en autos certificados médicos contradictorios, el demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

- 1 En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

- 2 El demandante solicita que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, alegando padecer de neumoconiosis con 75% de incapacidad.

Análisis de la controversia

- 3 El Tribunal Constitucional, en las STC 1008-2004-AA/TC (Caso Puchuri Flores) y 10063-2006-PA/TC (Caso Padilla Mango), cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las STC 06612-2005-PA/TC (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA/TC (Caso Landa Herrera), a las cuales se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:
 - 3.1 Certificado Médico de Invalidez emitido por la Unidad Departamental de Salud Chilca, con fecha 23 de abril de 2004, obrante a fojas 3, que dictamina neumoconiosis y silicosis, con 75% de incapacidad.
 - 3.2 Resolución N.º 0000004264-2004-ONP/DC/DL 188846, obrante a fojas 4 de autos, en la cual se acredita que, con el Dictamen de Evaluación Médica de Incapacidad N.º 542-04, del 26 de agosto de 2004, la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo ha señalado que no padece de incapacidad por enfermedad profesional.
- 4 En tal sentido, teniendo en cuenta que existe contradicción entre los documentos antes citados, debe desestimarse la presente demanda, tal como se ha señalado en el fundamento 29, inciso ii), de la STC 10087-2005-PA/TC, dejando a salvo el derecho del demandante para acudir a la vía idónea.
- 5 Por último, conviene precisar que el Examen Médico Ocupacional emitido por INVEPROMI, obrante a fojas 98, no constituye prueba fehaciente de la existencia de enfermedad profesional, dado que este Colegiado ha señalado que únicamente los exámenes médicos ocupacionales, certificados médicos o dictámenes médicos expedidos por los *entes públicos competentes* tienen mérito para acreditar la incapacidad laboral por enfermedad profesional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03820-2007-PA/TC
LIMA
CARLOS CRUCES LÓPEZ

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)